

Recurso de Apelacion 630014003004-2020-00364-00

Gustavo Rendon <gustavorendonvalencia@gmail.com>

Lun 29/11/2021 16:22

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

202000364-Recurso de Reposicion Edgar Ricardo.pdf;

Buen dia

Adjunto envio memorial con destino al proceso

Juzgado Cuarto Civil Municipal Armenia

Asunto: Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación

Demandante: Ana Maria Riquett Currea

Demandado: Edgar Ricardo Sarmiento y otro

Radicado: 630014003004-2020-00364-00

Folios: 5

--

Cordialmente,

GUSTAVO RENDON VALENCIA

ABOGADO

310-5597350 - 7295864

Calle 22 Nro. 15-53 Of. 203 Edificio Aída, Armenia Q.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia

Referencia:	Recurso de Reposición en Subsidio del de Apelación
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Ejecutante:	Ana María Riquett Currea
Ejecutados:	Edgar Ricardo Sarmiento y Otra
Radicado:	630014003004-2020-00364-00

GUSTAVO RENDON VALENCIA, mayor de edad, domiciliado en Armenia, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.419.404 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 138.565 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte ejecutante al interior del proceso de la referencia, mediante el presente escrito respetuosamente interpongo recurso de reposición y en subsidio del de apelación en contra del auto calendarado al 25 de noviembre de 2021, para lo cual expongo:

Resolvió el despacho en la providencia censurada la paralización del proceso a causa de la entrada en trámite de negociación de deudas de la Señora María Fernanda Ramírez Pedraza, unido a la negativa de continuidad de la ejecución respecto del señor Edgar Ricardo Sarmiento Pinzón bajo la tesis de que la obligación ejecutada resulta indivisible.

Frente a lo resuelto considero existe motivo para recurrir en primera medida por el abierto desconocimiento de una norma procesal, puntualmente al artículo 547 numeral 1 del Código General del Proceso, el cual es claro al expresar que "Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante". Dicho esto, sin duda el despacho ha lesionado la norma procesal en comento, misma que por gozar de tal carácter adjetivo es de orden público y su cumplimiento es obligatorio, sin que sea dable al operador de justicia derogarla, modificarla o sustituirla según lo indica el artículo 13 del estatuto procedimental.

Ahora bien, de lo acontecido en la providencia que se recurre puede apreciarse que el despacho realizó una apreciación de la norma en conjunto con otras no aplicables a la materia como lo fue el artículo 632 del Código del Comercio, de manera que con ello se incurrió en defecto material o sustantivo al haberse

aplicado una normativa ajena al asunto, defecto este que en palabras de la Corte Constitucional¹ ha sido conceptuado así:

“2.3.1. La Corte Constitucional en su jurisprudencia, ha señalado que el defecto sustantivo (o material) se presenta cuando “la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto”. De igual forma, ha concluido que este defecto se ha erigido como tal, como consecuencia de que la competencia asignada a los jueces para interpretar y aplicar las normas jurídicas no es completamente absoluta, aunque se funde en el principio de autonomía e independencia judicial. En cuanto esto se indicó: “Por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho.”

2.3.2. Esta corporación también ha identificado ciertas situaciones que pueden presentarse y en las que se puede incurrir en dicho defecto:

“(i) **la sentencia se fundamenta en una norma que no es aplicable porque** a) **no es pertinente**, b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, c) es inexistente, d) ha sido declarada contraria a la Constitución, o e) **a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó**, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador;

(ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o **“la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes”** o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial;” (énfasis fuera de texto original).

La anterior reseña viene a soportar la censura aquí argumentada en la medida de que la decisión del despacho partió de una aplicación ajena a la materia que nos reúne, esto es la continuidad de la ejecución respecto de un tercero que constituyó garantía real sobre su bien y se obligó en calidad de codeudor en favor de mi poderdante, pues existe norma expresa que regula el proceder en este tipo de acontecimientos, esto es el numeral 1 del artículo 547 CGP y aun así el despacho hizo uso de otra normativa ajena para justificar el desconocimiento de tal precepto, configurándose por tanto el referido defecto

¹ Sentencia T-367/2018

material o sustantivo que necesariamente debe causar en el despacho el efecto de revocatoria de la providencia recurrida.

De otro lado, es preciso hacer notar que la providencia objeto de recurso incurrió incluso en otro defecto, cual es el denominado Defecto procedimental absoluto, mismo que conforme la parametrización de la Corte Constitucional ha sido definido como:

“2.4.1. El fundamento constitucional de esta causal se encuentra en los artículos 29 y 228 de la Constitución, los cuales reconocen los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. En términos generales esta causal de procedibilidad se configura cuando el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido.

*2.4.2. La jurisprudencia constitucional ha identificado que una autoridad judicial puede incurrir en un defecto procedimental bajo dos modalidades: (a) **el defecto procedimental absoluto ocurre cuando “se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico,** ya sea porque: i) **se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-**, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”. (b) El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, ocurre cuando la autoridad judicial“(…) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando “(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”.*

*2.4.3. En relación con el defecto procedimental absoluto – relevante para el asunto que se estudia-, la Corte ha establecido que “este defecto requiere, además, que **se trate de un error de procedimiento grave y trascendente, valga decir, que influya de manera cierta y directa en la decisión de fondo, y que esta deficiencia no pueda imputarse ni directa ni indirectamente a la persona que alega la vulneración al derecho a un debido proceso**”. Del mismo modo, la Corte ha precisado que cuando se alega que el juez omitió etapas procedimentales esenciales que vulneraron el derecho a la defensa y contradicción de alguna de las partes, debe analizarse la defensa técnica “para advertir el impacto que tiene pretermitir etapas procesales, en desmedro de las*

garantías fundamentales de los sujetos del proceso, como son: (i) la garantía de ejercer el derecho a una defensa técnica, que implica la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado cuando sea necesario, la posibilidad de contradecir las pruebas y de presentar y solicitar las que se requieran para sustentar la postura de la parte; (ii) la garantía de que se comunique la iniciación del proceso y se permita participar en él; y (iii) la garantía de que se notificará todas las providencias del juez que, de acuerdo con la ley, deben ser notificadas". (...) (Subrayado y negrilla de mi autoría).

De lo antes expuesto ratifico con el mayor respeto que el despacho incurrió también en el referido defecto procedimental a causa de que sin causa justificada se apartó por completo del procedimiento establecido por el legislador para eventos como el que ocurre en nuestro asunto, esto es la presencia un codeudor con garantía real que hace parte de un proceso ejecutivo en donde su co-ejecutado ha sido admitido en procedimiento de negociación de deudas, existiendo solución jurídica vista en el tantas veces mencionado numeral 1 del artículo 547 procesal que prevé la continuidad de la ejecución en su contra, pese a lo cual el despacho cercenó tal disposición normativa y se abstuvo de continuar la ejecución en contra de aquel codeudor garantizado.

En suma de lo hasta aquí expuesto, conviene referir que el despacho además del desconocimiento de la normativa procesal, también desconoció normativa sustancial, puntualmente el artículos 1582 del Código Civil, el cuál expresa:

ARTICULO 1582. <SOLIDADRIDAD E INDIVISIBILIDAD>. El ser solidaria una obligación no le da el carácter de indivisible.

Del contenido de la norma que antecede resulta claro que una obligación de carácter solidario no adquiere por esa solidaridad el hecho de ser indivisible como así lo concluyó el despacho, puntualmente al manifestar que "el pasivo contenido en el medio de cobro es solidario e indivisible, ya que lo debido conforma un todo que no se puede fraccionar (...)", razonamiento este ajeno a la norma sustancial en comento, pues el despacho impuso la indivisibilidad de la obligación por el mero hecho de ser solidaria, cuando claramente ello no puede ser así.

En igual sentido, la providencia que hoy se recurre desconoció otro precepto normativo de palpable aplicación a nuestro asunto, esto el artículo 1583 del Código Civil, el cual expresa:

ARTICULO 1583. <EXCEPCIONES A LA DIVISIBILIDAD>. Si la obligación no es solidaria ni indivisible, cada uno de los acreedores puede solo exigir su cuota, **y cada uno de los codeudores es**

Calle 22 Nro. 15-53 Edificio Aida Ofic. 203

Cel. 310 559 7350 - Tel. 729 58 64

gustavorendonvalencia@gmail.com

Armenia, Quindío

solamente obligado al pago de la suya; y la cuota del deudor insolvente no gravará a sus codeudores. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Este artículo no exige mayor argumentación por su claridad y es que si la obligación puede ser divisible como ocurre en nuestro caso, cada codeudor bien puede asumir su participación de ella, de manera que la encartada Ramírez Pedraza negociará su proporción en el trámite de negociación de deudas y el ejecutado Pinzón Sarmiento responderá por su obligación a través del proceso ejecutivo. Ahora, en cuanto al monto de la proporción o participación de cada ejecutado en la obligación ejecutada al no existir distribución expresa en los títulos valores bien puede concluirse que les corresponde en partes iguales a razón del 50% cada uno.

Desde esta óptica, resulta evidente que lo resuelto por el despacho no se atempera a las disposiciones que tanto procesales como sustanciales se han puesto de presente, lo que me lleva a solicitar al despacho la revocatoria del auto recurrido.

Ahora, si el despacho persistiere en su decisión, subsidiariamente solicito se me conceda el recurso de apelación ante el inmediato superior, solicitando tener como sustento de dicha alzada los mismos argumentos aquí planteados.

Del Señor Juez, con todo respeto

GUSTAVO RENDON VALENCIA

C.C 19.419.404 de Bogotá

T.P 138.565 del Consejo Superior de la J